

artículo, por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Art. 4.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

17838 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se establece el procedimiento a seguir para la devolución del importe de las cuotas de Impuestos Especiales correspondientes a los bienes exportados.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su artículo 7, apartados 1 al 3, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a estos impuestos soportadas por los exportadores, no sólo por la exportación de bienes objeto del impuesto, sino también por la de los productos que los contengan en proporción superior al 3 por 100, y por la de aquellos otros en cuya producción se hubieran consumido directa o indirectamente, exceptuándose, en todo caso, los empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

Recogidos y desarrollados los citados preceptos en el apartado A) del artículo 7 del Reglamento de estos impuestos y aprobado el modelo E-19 de solicitud para estas devoluciones por la Circular número 937, de 2 de enero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, procede establecer el procedimiento a seguir para hacer efectiva dicha devolución a los exportadores.

En consecuencia y de conformidad con la autorización dada en el artículo 3.^º del Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con el número 5 del apartado A del artículo 7.^º del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, el procedimiento para la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales se iniciará mediante la solicitud del exportador en el modelo E-19, aprobado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que se presentará juntamente con la declaración.

Segundo.—Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota a devolver por Impuestos Especiales. Los ejemplares para «Proceso de Datos» de la solicitud E-19, cotejados y validados, serán remitidos quincenalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercero.—Dicho Centro directivo procederá a la revisión y calificación de las solicitudes recibidas, dictando acto administrativo, debidamente fiscalizado por la Intervención delegada en el mismo, por el que se resuelva la devolución solicitada en alguno de los sentidos siguientes:

a) Practicar la liquidación, con carácter provisional, conforme a lo solicitado, determinando la cuota a devolver que dará origen al oportuno libramiento a favor de los exportadores que se hará efectivo a través de las Delegaciones de Hacienda correspondientes a los domicilios fiscales de los expedidores.

b) No procedencia total o parcial de la devolución solicitada que será notificada a los exportadores, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá disponer que los datos contenidos en la solicitud sean objeto de una comprobación previa a la adopción del acto administrativo, cuando las circunstancias que concurren lo hagan aconsejable, teniendo entonces la liquidación practicada el carácter de definitiva.

Quinto.—Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección, o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la exportación.

Sexto.—Los pagos de las devoluciones acordadas se aplicarán a los conceptos presupuestarios correspondientes a los Impuestos Especiales por los que proceda la devolución.

Séptimo.—Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de cuanto se establece en la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de julio de 1986, siendo aplicable a las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALÁN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

17839 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se extiende el ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de marzo de 1986 estableció la extensión del ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, al territorio de los países comunitarios indicados en la misma.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio complementario al Convenio tipo Interbureaux, entre la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y las nacionales de países comunitarios y adheridos, se hace necesario extender la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros al territorio de estos últimos conforme a lo establecido en aquél.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º El Consorcio de Compensación de Seguros extiende su ámbito de protección, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, atribuido por Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, a los territorios de los siguientes países: Austria, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Noruega, República Democrática Alemana, Suecia y Suiza.

Art. 2.^º Las coberturas asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en los países indicados en el artículo anterior se prestarán en los mismos términos y condiciones previstos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 1986.

Art. 3.^º Lo dispuesto en el artículo 1.^º del Real Decreto 447/1986, de 10 de enero, será de aplicación a los países señalados en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALÁN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17840 *ORDEN de 6 de junio de 1986 por la que se corrigen errores advertidos en la de 22 de mayo que regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de mayo de 1986, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1986, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1.^º, donde dice: «en el caso de que éste hubiere suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «... en el caso de que ésta hubiera suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia».

En el punto 5.2.b), donde dice: «sostenido con fondos públicos ...», debe decir: «sostenido con fondos públicos ...».

En el apartado 8.^º, donde dice: «... pertenecientes a Centros de Educación General Básica, públicos y privados concertados, así como los docentes de los Centros Públicos de Enseñanzas